

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-272-0 DIVISORIO de JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ BEDOYA contra EVELIO FARIETA PARRAGA.

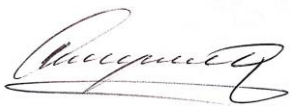
Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 28 del cuaderno único del expediente digital, el Despacho resuelve:

1. Teniendo en cuenta que se acreditó que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES BENAVIDES actúa como compañera permanente del fallecido EVELIO FARIETA PARRAGA, de acuerdo al acta de declaración juramentada obrante a folio 26 del expediente digital, en consecuencia, conforme al Art. 68 del C.G.P., se dispone tener como sucesora procesal del demandado.
2. Reconózcase personería al abogado AMADEO VALERO MUÑOZ, para actuar como apoderado judicial de MARÍA DE LOS ÁNGELES BENAVIDES, LUIS ANDERSON FARIETA BENAVIDEZ y EDNA MIREYA FARIETA BENAVIDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido que reposa en el numeral 26 del expediente digital.
3. Continuando con el trámite procesal se fija fecha para el remate del(os) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin se señala el día cinco (5) de mayo de 2021, a la hora de las 10 a.m.

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **001**.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

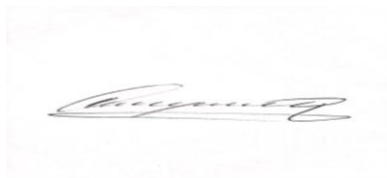
REF. EXPEDIENTE No. 2013-007-0 ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO AYA RODRIGUEZ contra INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SANTA VERONICA Y OTRA (COBRO DE CONDENA).

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 15 del cuaderno de cobro de condena, el Despacho dispone:

1. Téner en cuenta el oficio allegado por el Banco Caja Social para los fines pertinentes a que haya lugar y el mismo póngase en conocimiento de la parte interesada.

2. Debidamente inscrita la medida de embargo, se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-90609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, que es de propiedad de la parte ejecutada. Para tal fin se comisiona al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, a quien se autoriza para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PÉREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **001**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-231-0 ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO de JUAN MANUEL CAICEDO PEÑALOZA Y OTRA contra NYDIA VARGAS ARIAS y OTRA.

En virtud al informe secretarial que reposa en el cuaderno digital, el Despacho dispone:

El presente proceso al Despacho, para efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” “(…)”

De lo anterior se colige que dentro del asunto bajo estudio se configuran los requisitos de la norma en cita, ya que por auto de fecha 7 de octubre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que dentro del término señalado procediera a dar cumplimiento con lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019; esto es, allegar al Despacho el registro de defunción de la demandada Nydia Vargas Aris (Q.E.P.D), e informar si conoce la existencia de herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes de la causante, entre otros aspectos, a efectos de poder continuar con el trámite de instancia, actuación ésta, que quedó en vilo sin respuesta alguna por parte del togado.

Ahora bien, el término para su cumplimiento empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado; esto es, 9 de octubre del 2020 y dicha oportunidad feneció el pasado 24 de noviembre del 2020.

Así las cosas, y considerando que dentro del referido término no se demostró el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia mencionada, se procederá a tener por desistida tácitamente la actuación en comento y como consecuencia de ello, la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

1. Decrétese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente **la terminación del mismo** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordénese por secretaría el desglose de los documentos en original aportados con la demanda. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.
3. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.
4. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **001**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

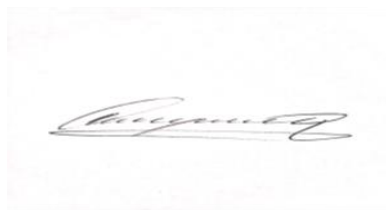
Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-238-0 VERBAL de CECILIA ROSA GALLO DE VARGAS contra ANA SOFIA GALLO HERRERA (Reconvención).

Visto el informe secretarial obrante a folio 25 del cuaderno principal del expediente digital y el correo electrónico allegado por parte del abogado Douglas Martínez Aldana, el Despacho dispone:

1. Tener por cumplido por parte del abogado Douglas Martínez Aldana, lo ordenado en la audiencia adelantada el pasado 5 de noviembre del 2020; esto es, la cancelación de los gastos de la experticia decretada.
2. Téngase en cuenta y obre en autos el archivo en PDF contentivo de la prueba trasladada remitida por el Juzgado de Familia de Soacha, en respuesta al oficio No. 0199 del 3 de marzo del año 2020, allegada por el abogado Douglas Martínez Aldana
3. Requiérase por el medio más expedito al auxiliar de la justicia Dra. María del Carmen Rodríguez de Montoya, para que dentro del término judicial de diez (10) días, proceda conforme a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, esto es, presente el dictamen pericial a efectos de verificar ubicación, linderos y demás aspectos del predio en litigio que interesen al proceso.

Notifíquese,



**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **001**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-119-0 VERBAL DE PERTENENCIA de LOLA MANCIPE DE ROJAS contra BENILDA ORJUELA PEÑALOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 35 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que la abogada Lisbeth Tatiana Riascos Casallas apoderada judicial de la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia adelantada el pasado 10 de noviembre del 2020; esto es, la cancelación de los gastos adicionales fijados.

Notifíquese,



—
MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **001**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-188-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS ARTURO BARRERA ORTIZ contra SERFUM LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el abogado Fabio Hernán Corredor Polo en su calidad de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Arturo Barrera Ortiz, se notificó personalmente y dentro del término del traslado a él concedido contesto la demanda, sin proponer excepciones.
2. Se reconoce personería al abogado Fabio Hernán Corredor Polo para actuar como apoderado judicial de los herederos indeterminados del señor Carlos Arturo Barrera Ortiz.
3. Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 10 a.m., del día seis (6) del mes de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento de la que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Notifíquese.



MYRIAM CELIS PEREZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **001**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-066-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de CARLOS EDUARDO SALCEDO AREVALO y
OTRA contra GUSTAVO JAIME PEREZ.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 20 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Requírase nuevamente y por última vez al apoderado judicial de la parte demandada para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia adelantada el pasado 5 de agosto del corriente; esto es, remita el video aportado junto con la contestación de la demanda. Comuníquesele.

Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez'.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **001**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUNTA ADMINISTRADORA CONJUNTO
RESIDENCIAL MARGARITA I P.H.
DEMANDADO: EDGAR SILVA MUÑOZ Y OTRO
RADICACION: 2020-00016-00

ASUNTO POR RESOLVER:

Las excepciones previas propuestas por la parte demandada, denominadas “*Falta de legitimación en la causa por la parte activa*” y “*Indebida notificación de la parte demandada*”.

EXCEPCIONES

Cimienta la parte excepcionante las excepciones en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 8 del artículo 133 ibídem, indicando que los demandados no fueron notificados de manera personal sino que fueron enterados a través de una comunicación publicada en la copropiedad. Señala además que el artículo 49 de la Ley 675 indica, que quienes deben no podrán impugnar las asambleas o las actas donde consten las decisiones de la misma y para el caso no se impugna ningún acta. A más que según afirma existe una indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

Observados los argumentos de las excepciones previas se desprende que no están llamadas a prosperar, como quiera que si bien se indica la causa que presuntamente configura las mismas, de la sola lectura a los argumentos que las cimientas se desprende que lo alegado corresponde a una indebida notificación; hecho que debió ser alegado por medio de la nulidad procesal y no por medio de excepción previa.

Aunado a que las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por la parte activa*” y “*Indebida notificación de la parte demandada*”, no se encuentran enlistadas dentro del artículo 100 del Código General del Proceso para que sea procedente su interposición bajo esa vía judicial.

De otro lado, si bien se arguye una indebida acumulación de pretensiones, lo cierto es que los ataques son puntos que deben ser debatidos dentro del proceso y decididos en la sentencia, más no por vía de excepción previa, pues estas se sustentan en la inexistencia del acta de asamblea demandada, lo cual

no puede declararse sin un estudio cuidadoso de todos los medios de prueba que se alleguen al plenario.

En consecuencia, de lo anterior, es que se declararan no probadas las excepciones previas, como quiera que los hechos no se encuentran acorde a la denominación dada a las excepciones, sumado a que las mismas no se encuentran contempladas dentro del artículo 100 del CGP, como excepción previa.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte excepcionante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00.

TERCERO: CONTINUAR con las demás etapas del proceso.

NOTIFIQUESE

MYRIAM CELIS PERÉZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

*Hoy, **15 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **001**.
Secretaría,*

Lady Dariana Pinilla Ortiz
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-040-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO y LEIDY VANESA LONDOÑO RESTREPO contra HENRY RUIZ LONDEROS, TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 32 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado de manera personal al señor HENRY RUIZ LONDEROS conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Luisa Fernanda Velásquez Ángel, en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante en el archivo 24 del cuaderno principal.
3. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término del traslado previsto en el artículo 110 del C. G. del Proceso, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas en las contestaciones de la demanda.

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Despacho señala la hora de las 10 a.m. del día once (11) de mayo de 2021, para efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les indica a los intervinientes que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **001**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

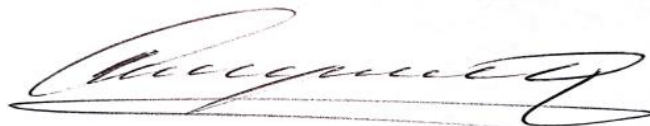
PROCESO NO. 2020-00115-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA ESTHER RUBY HERNANDEZ (c.c. 39.675.107).

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, pues los mismos no acompasan con el valor plasmado en el pagaré objeto de ejecución, como quiera que según la carta de instrucciones este se diligenció el 6 de octubre de 2020, por el monto total que se adeuda a la fecha de su diligenciamiento.
2. Aclare el hecho 1, como quiera que el valor que se indica en el mismo no corresponde al valor por el cual se suscribió el pagaré.
3. Indique que factores integran el valor de capital por el cual fue diligencia el pagaré objeto del proceso.
4. Aclare las razones por las cuales la suma plasmada en pesos y UVR en el titulo valor no acompasa con la tabla de amortización que se anexa junto al libelo demandatorio.

Se reconoce a DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM CELIS PERÉZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

*Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 01.
Secretaria,*

*Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-130 AMPARO DE POBREZA de DANNA MICHELLE RODRIGUEZ PARRA contra EFECTIVO LTDA.

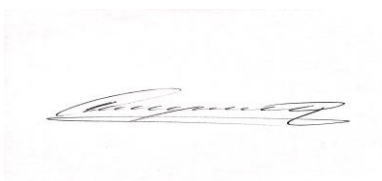
Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial que antecede radicado por el abogado Julián Zarate Gómez, por medio del cual declara su impedimento para ejercer el cargo, por ajustarse a derecho su solicitud, en consecuencia, este Juzgado procede a relevarlo del cargo y en su lugar designa a REINEL PITA HERRERA, quien ejerce su profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la solicitante Danna Michelle Rodríguez Parra en el presente proceso.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el (inciso 5º del artículo 154 del Código General del Proceso). Comuníquese.

Tenga en cuenta la peticionaria, que el amparo aquí concedido, sólo surtirá efectos a partir de la aceptación al cargo por parte del profesional de derecho anteriormente nombrado.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 001.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-137-0 VERBAL DE SIMULACION de FAIBER CARDOZO QUIROGA contra MONICA OSPINA LÓPEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 5 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, cuantía que se determina **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**, como lo instituye el numeral 1° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, y considerando el valor de la cuantía estimada por la apoderada del actor en el cuerpo de la demanda, señalado en el acápite “PROCESO Y COMPETENCIA” (fl. 17), se observa que esta asciende a setenta y siete millones novecientos dieciséis mil ciento once pesos con sesenta y seis centavos, (\$77.916.111,66), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$131`670.300, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibidem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha (Reparto).

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto - Oficiése.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **15 de enero de 2021** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **001**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-138-0 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de LINA ANDREA BOHÓRQUEZ LONDOÑO contra SANDRA MILENA RUÍZ MARIACA y HERBERT YAMID CORTÉS PASCAGAZA.

De conformidad con lo previsto en el inciso del tercero artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Allegue, constancia de haber agotado, el requisito de procedibilidad con fundamento en lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
2. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, deberá indicar el canal digital donde deberán ser citados al presente proceso los testigos que indica en el acápite de pruebas.
3. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Myriam Celis Pérez', sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **15 de enero de 2021**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **001**.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0141-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MAXIMILIANO DIAZ CRISTANCHO y OTROS contra COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA” y OTROS.

Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda a través del trámite **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **MAXIMILIANO DIAZ CRISTANCHO y OTROS** en **contra COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA” y OTROS.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte pasiva por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con las previsiones del artículo 291 y S.S., *Ibidem*.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$136.049.000 M. C/te. (Art. 590 del Código General del Proceso).

Reconózcase personería al abogado **Harly Andrés Rincón Báez** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 15 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 001.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria